

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025201-201900765 00

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta WILMER FERNEY RIOS, contra la NUEVA EPS

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que está cotizando como dependiente en la EPS accionada y su empleador es ACABADOS GYS SAS.

Que con ocasión de accidente de tránsito, el 8 de abril de 2019, sufrió fractura de diáfisis de femur.

Que por lo anterior, se le han otorgado incapacidades desde la misma fecha, para un total de 8 meses incapacitado

Que han trascurrido nueve meses y la EPS no le ha cancelado las incapacidades.

Que la EPS alega que existen pagos de cotizaciones en salud, por fuera del término.

Que si bien es cierto se han realizado pagos extemporáneos, de las cotizaciones en salud, eso no es obstáculo para negar el pago.

Que el pago de las incapacidades es el único ingreso para su manutención.

Que debido a las lesiones, está imposibilitado para trabajar y no percibe más ingresos

PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales es pretensión del accionante que se ordene a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades comprendidas entre el 8 de abril de 2019 al 08 de noviembre de 2019

EL TRÁMITE

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, de 2019 se admitió la demanda se ordenó notificar a la accionado y al empleador del accionante como vinculado.

CONTESTACIÓN DE LA EPS ACCIONADA.

En términos generales la EPS accionada solicita se deniegue el amparo solicitado por cuanto el accionante puede y debe acudir ante al Supersalud o ante el juez laboral para que dirima estas pretensiones, agrega igualmente que las incapacidades que el empleador del accionante reclama (5173275 y 5173282) no hay lugar a su cancelación por cuanto para la fecha de inicio de estas no existían los mínimos de cotización, igual afirma que las incapacidades 5348047, 5291795, y 5612803 ya se autorizó su pago y que dicho valor será desembolsado por el área financiera de la EPS, que en lo que tiene que ver con las incapacidades 5173275 y 5173282 se le informo al empleador que el pago de estas incapacidades no se daba por cuanto existía mora en el pago de las cotizaciones correspondiente a septiembre de 2019.

EL EMPLEADOR DEL ACCIONANTE

Notificado en debida forma¹ de la iniciación de esta acción de tutela, el empleador guardo silencio.

¹ El oficio 4409 dirigido al empleador a su dirección fiscal fue devuelto por la empresa postal por lo que el mismo oficio se envió vía electrónica al correo del empleador

EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso en concreto el accionante, acude a solicitar amparo constitucional con el fin que se ordene a la NUEVA EPS le cancele las incapacidades que se le han concedido desde hace ya casi nueve meses

En ese orden de ideas, se ha de establecer *i)* la procedencia de la acción de tutela, y de encontrarse la procedencia, en el caso en concreto se deberá determinar si *ii)* ¿ El impago de las incapacidades que el accionante alega no le ha cancelado la EPS, afectando derechos fundamentales del accionante, al punto de causarle un perjuicio a título de irremediable que merezca que el juez constitucional emita las ordenes que reparen o detengan el daño?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela "*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6°, donde se señala que la acción de tutela es improcedente *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Dentro de la presente acción de tutela el accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales por el impago de las incapacidades, por parte de la NUEVA EPS.

Con relación al tema de la procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2013, indicó que "*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.^{[1][2]}

Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996, en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora. En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada. Concretamente, la Corte dijo:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. || Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. || Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud. || Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador."

"Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues

éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.”²

Por otra parte, sobre la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social y su repercusión en el pago de incapacidades, ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente: *“Así, esta corporación ha dado aplicación a la figura del allanamiento a la mora en materia de pago de incapacidades laborales por enfermedad, indicando que si las EPS no emplean oportunamente los mecanismos legales de los que disponen para oponerse al pago extemporáneo de la cotizaciones de sus afiliados, no pueden negarse luego al reconocimiento y pago de las incapacidades, alegando la excepción de contrato no cumplido.”³*

Puesto de presente lo anterior y en el entendido que el accionante alega que el no pago de las incapacidades medicas le causa un perjuicio a su mínimo vital, habría de darse la orden del pago de las incapacidades como manera de salvaguardar el mínimo vital del señor RIOS SUAREZ, pues al revisar la respuesta que emite la EPS es evidente que al fecha de esta providencia no ha cancelado al accionante, directamente ni por intermedio de su empleador, las incapacidades que le fueron concedidas.

Aun así , conviene recordar que el Tribunal Máximo de lo Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad: *“(…) es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”⁴*

De igual manera en sentencia T- 901 de 2007, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados

No obstante lo anterior, esta Corporación ha admitido de forma excepcional la procedencia de la acción de tutela, aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial: (i) cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, se constate que éste no es idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados. Al respecto, en Sentencia T-954 de 2005, indicó: “Esta Corporación ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela, fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que no fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Por lo tanto, el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan impropio la tutela.

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que ‘se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

Es así como en Sentencia T-225 de 1993 la Corte precisó las características que ha de reunir el perjuicio irremediable: *“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras*

² sentencia T-144 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia T-138/14 del 13 de marzo, Referencia: Expediente T-4120879., M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (...)

Igualmente, téngase en cuenta que **“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio de inmediatez establecido en la Sentencia C-543 de 1992 según el cual, la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.**

La Sala observa que si bien la falta de inmediatez no puede ser causal de improcedencia de la tutela, **ésta sí es indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable** cuando se analice la procedencia de la tutela frente a la existencia de otro mecanismo de protección judicial. En efecto, **la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, o existen otros medios en el ordenamiento jurídico idóneos para conocer del caso.**

Ahora bien, el juez que conozca del caso concreto deberá analizar si a pesar de la no existencia de inmediatez la tardanza en la interposición de tutela está suficientemente justificada, entre otras razones por **“existir una relación de causalidad entre la falta de interposición oportuna de la acción, en la medida de que se desconocen los motivos, y la presunta vulneración de los derechos de la accionante”**. Sentencia T-594 de 2008. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Con lo expuesto resulta claro que la acción de tutela en el caso en concreto se toma **improcedente**, por no existir inmediatez entre el acaecimiento del presunto hecho dañoso de derechos fundamentales (la primera incapacidad que hoy se cobra data de abril de 2019 y la reclamación ante la EPS, por parte del empleador se dio solo hasta el mes de noviembre, según se ve en la respuesta que la EPS le emitió vía electrónica el 26 del mismo mes y que aportó el accionante) y la interposición de este amparo constitucional, y si bien el accionante alega porque es procedente la acción de tutela, ante la falta de inmediatez, nada en su alegato hay que haga concluir o al menos inferir que existieran razones que le impidieran que presentara la acción ante el impago de la primera incapacidad y permitiera que se fueran acumulando 240 días de incapacidades , por lo que es **impertinente** que mediante esta vía se satisfagan las pretensiones presentadas por el accionante.

Ahora, si bien el despacho no desconoce que el no pago de las incapacidades hace **presumir** la afectación al mínimo vital, claro es que el accionante no logró demostrar y el despacho tampoco lo infiere que se encuentra, o se encontrará próximo a que su situación empeore, o a que se le coloque en una situación más riesgosa, o en otras palabras que se le cause un perjuicio a título de irremediable con la decisión de no pago de las incapacidades o la mora en dicho pago, que haga que sea el juez constitucional quien deba dirimir el pago de estas, y es que la sola mora en la interposición de la acción constitucional hace presumir que el accionante ha sido capaz de soportar 8 meses sin dicho pago, 8 meses sin afectación a su mínimo vital, o puesto en otros términos: el impago de 8 meses no ha sido capaz de producir un perjuicio a título de irremediable al mínimo vital u otro derecho fundamental del accionante.

En este punto recuérdese que por ser el amparo constitucional un mecanismo subsidiario, ha de tenerse en cuenta que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, el Tribunal Máximo de lo constitucional ha dejado⁵ claro que, se debe partir de que: **(i) si la tutela se presenta como mecanismo principal o (ii) si la tutela se presenta como mecanismo transitorio. En el primer caso, es decir, si la tutela se presenta como mecanismo principal, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte “al definir su procedibilidad, es preciso examinar si existe otro medio de**

⁵ Véase la sentencia T545 de 2009

defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procederá como mecanismo principal de amparo, en el segundo caso, (...) ante la existencia de otro medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que la tutela es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica (i) **la demostración de una amenaza que está por suceder prontamente;** (ii) que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁶ (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el caso en concreto, el accionante puede acudir ante la justicia laboral o ante la Supersalud en función jurisdiccional, para que allí mediante lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal g): “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador” sea donde se decidan las pretensiones que hoy aquí trae el accionante, lo que hace que por faltar al requisito de subsidiariedad,, también, torne en improcedente la acción de tutela

Se repite, indudablemente encuentra este despacho, que no se ha causado un perjuicio a **título de irremediable** que amerite que este juez constitucional acuda en amparo del accionante pues, se repite: “(...) la *permisión del paso del tiempo* hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, o existen otros medios en el ordenamiento jurídico idóneos para conocer del caso” (up supra).

Así las cosas, mal puede pretender, el accionante, que el juez constitucional so pretexto de amparar derechos fundamentales le enmiende tales omisiones, o reviva términos u oportunidades ya precluidos, desaprovechados por su descuido y negligencia, pretensión constitucional que se convierte en lo que jurisprudencialmente se conoce como un abuso del derecho.

A este respecto, se hace necesario traer a colación la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, el cual ha sido ampliamente reiterado por la corte constitucional, en el sentido de que “una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”⁷

Agréguese a lo anterior que el tribunal Máximo de lo Constitucional, en sentencia T-104 de 2000, la Corte determinó: “...En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados..., en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el **presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales,** en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual se deberá acudir..., si considera que se tiene derecho a dicho reconocimiento.” (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)Por consiguiente, esta Sala de Revisión reitera una vez más que la tutela no es viable, en principio, para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias, frente a las cuales debe acudirse a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por WILMER FERNEY RIOS CONTRA LA NUEVA EPS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, oportunamente remítase la actuación la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ

⁶ Ibidem

⁷ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.